

Artículo 23.- "A los efectos del artículo 21 se consideran realizados en el país:

- El costo de adquisición de los bienes destinados a ser revendidos o transformados en el país, así como el costo de los materiales y de otros bienes destinados a la producción de la renta.
- Las comisiones usuales, siempre que no sean cantidades fijas sino porcentajes normales, calculados sobre el precio de la mercancía, que sean cobradas exclusivamente por las gestiones relativas a la adquisición de bienes. Los gastos de transporte y seguro de los bienes invertidos en la producción de la renta.

Parágrafo Primero: El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. Para ser aceptadas como prueba de costo, en las facturas deberá aparecer el número de Registro de Información Fiscal del vendedor, salvo cuando se trate de compras realizadas por el contribuyente en el exterior, en cuyo caso, deberá acompañarse de la factura correspondiente. No constituirán prueba de costo, las notas de débito de empresas filiales, cuando no estén amparadas por los documentos originales del vendedor..."

Artículo 88. "Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales o incorporales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.

Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos".

Artículo 89. "Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal. A todos los efectos previstos en esta Ley, sólo se aceptarán estos comprobantes como prueba de haberse efectuado el desembolso, cuando aparezca en ellos el número de Registro de Información Fiscal del emisor y sean emitidos de acuerdo a la normativa sobre facturación establecida por la Administración Tributaria".

Del sustrato de las normas anteriormente transcritas, se infiere que los contribuyentes que aspiren deducir costos efectuados, no sólo están obligados a comprobar fehacientemente sus registros y movimientos contables, sino que estos deben estar respaldados por los documentos que demuestren la naturaleza de los mismos, es por ello, el expreso reconocimiento en materia tributaria de los principios de contabilidad generalmente aceptados, necesarios para la comprobación de los asientos y registros de las operaciones vinculadas o no, con la producción de la renta del contribuyente, en determinado ejercicio fiscal. De esta manera, los contribuyentes deberán llevar en forma ordenada, el control y comprobación del movimiento de toda su estructura patrimonial, relacionados o no con su enriquecimiento, de modo que a petición de algún funcionario de la Administración Tributaria debidamente facultado, se puedan verificar los datos aportados en cada una de las declaraciones exigidas y efectuar cualesquiera otras verificaciones que fueran procedentes.

Aplicando al caso, los comprobantes tienen por objeto demostrar la sinceridad de las partidas contables, ya que los simples alegatos de un contribuyente sobre que una operación se ha verificado, sin que se acompañen tales afirmaciones de una adecuada comprobación, resultan improcedentes, porque no permiten evidenciar su veracidad; lo mismo ocurre en el caso de los asientos contables, que vistos aisladamente, no otorgan el suficiente valor probatorio sobre las operaciones realizadas por los contribuyentes, y es por ello que tales asientos deben estar respaldados por comprobantes que cumplan los requisitos exigidos por ley, y así proceda la deducibilidad del costo y a su vez, demuestren la realización de dichas operaciones. No es suficiente que se lleve a efecto la contabilización para justificar el costo efectuado; se requiere, además, la demostración fehaciente de tal egreso, lo cual no se logra con el simple comprobante de contabilidad, que si bien como antes se expresó, constituye la demostración de un costo, nada indica sobre la legalidad del mismo.

Es imperativo, de acuerdo a las normas anteriormente transcritas que los contribuyentes para poder gozar de la deducibilidad de los egresos causados o pagados, normales y necesarios para producir el enriquecimiento, cumplan con los requisitos exigidos en la ley, estos requisitos son:

- Llevar en forma ordenada la contabilidad con base a los principios generalmente aceptados.
- Llevar los Libros y registros que se señalan en las leyes tributarias.
- Apoyar los asientos contables con los comprobantes correspondientes, ya sean las facturas, en los casos que señala la ley, notas de débitos, entre otros.
- Facturas con indicación del número de Registro de Información Fiscal R.I.F. del emisor.

La no-existencia o la no-concordancia de lo señalado en la factura con lo contabilizado, o viceversa, así como la inexistencia de la factura que soporte el egreso o ausencia de algún requisito esencial, trae como consecuencia irrefutable la no-aceptación del costo y consecuentemente de su no deducción.

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político- Administrativa Especial Tributaria, ha dictado sentencia con respecto a la materia de Costos y Gastos, en los términos siguientes:

"La Sala encuentra que efectivamente cuando se compra y paga a un tercero una determinada cantidad por la compra y adquisición de materia prima y materiales, debe requerirse, de sus proveedores, las facturas y comprobantes correspondientes, debido a que tales facturas constituyen los soportes de los asientos contables que realiza; ya que de otro modo, de admitirse simplemente sus propios comprobantes esto sólo demostraría la existencia del desembolso, sin señalar elementos que permitan su calificación, y siendo el asiento contable producto de la sola elaboración de la empresa, es razonable que no merezca fe ante un tercero, como en este caso es la Administración Fiscal.

Ha sido jurisprudencia pacífica y reiterada el que los asientos contables dan fe de las operaciones realizadas por los contribuyentes, pero dichos asientos deben estar respaldados por comprobantes que, a su vez, demuestren la realización de dichas operaciones. No es suficiente que se lleve a efecto la contabilización descrita por la recurrente para justificar el gasto efectuado; se requiere, además, la demostración de la naturaleza del gasto, lo cual no se logra con el simple comprobante de contabilidad firmado por un empleado de la contribuyente, que si bien como antes expresó, constituye la demostración de un gasto, nada indica acerca de la naturaleza del mismo." (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Oscar R. Pierre Tapia, Tomo 10, página 238).

De lo anteriormente expuesto, se infiere la obligación de la contribuyente de exhibir y exigir las facturas o documentos equivalentes que soporten las compras o adquisiciones de servicios, las cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, de lo contrario carecerán del valor probatorio correspondiente, estando obligada la Administración Tributaria a rechazar el asiento que no esté acompañado de su respectivo soporte, así como de aquel que no cumpla con los requisitos exigidos.

Así las facturas y demás documentos equivalentes, constituyen un medio de prueba, tanto de la existencia como de la extinción de obligaciones mercantiles en general, y su valor probatorio se acentúa aún más, en el caso de las operaciones con incidencia fiscal, donde resulta obligatorio que las anotaciones que se hagan en los libros contables estén soportadas con los comprobantes que cumplan las especificaciones de ley, y de la fe que estos merezcan, surgirá el correspondiente valor probatorio.

Por su parte el legislador exige, una serie de condiciones para poder deducir los costos y gastos a efectos de obtener el enriquecimiento fiscal, ya que en la contabilidad fiscal solo pueden ser descargados aquellos en los que se cumplan los requisitos de territorialidad, normalidad, necesidad, relación directa con la producción de la renta y no imputabilidad al gasto, los cuales solo pueden verificarse a través del documento que respalde los desembolsos respectivos, en razón de que el asiento contable visto aisladamente, no constituye plena prueba para admitir la deducibilidad de los costos y gastos, y cuya práctica disminuye incorrectamente la renta gravable con la deducción del monto objetado en cada ejercicio fiscal.

ELIO JOSUE DELGADO SALAZAR
 Gerente Regional de Tributos Internos Región Insular
 Provisión Administrativa N° SNAT-2019-00088 de fecha 07/05/2019
 Gaceta Oficial N° 41.631 del 13/05/2019 RIF: G-20000303-0

Para que un costo sea procedente en materia tributaria, debe reunir una serie de requisitos, algunos generales aplicables a todos los egresos como la necesidad, la normalidad y otros especiales que varían según el tipo que se trate.

Concatenando las disposiciones supra transcritas, la jurisprudencia citada, y los hechos determinados por el funcionario actuante, se concluye que la Contribuyente investigada aprovechó Costos que no estaban soportados por sus respectivos comprobantes y/o documentos equivalentes, que justificaran la veracidad de los mismos, razón por la cual la Contribuyente ALIMENTOS DAPRE, C.A., no puede gozar efectivamente del derecho a la deducción de los Costos antes señalados, ya que es necesario para que proceda su deducibilidad, que los asientos contables estén respaldados por sus respectivos comprobantes y/o documentos equivalentes, capaces de establecer si los mismos son procedentes.

Como consecuencia de la motivación de hecho y de derecho antes expuesto, la fiscalización procede a rechazar la cantidad de cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve bolívares con setenta y nueve céntimos (Bs. 58.639,79); por concepto de Compras Netas Nacionales sin comprobación. Cabe destacar, que si la contribuyente en cualquier etapa del proceso administrativo o judicial que se inicie con la presente Acta de Reparación, consigna la documentación probatoria correspondiente, deberá verificarse que cumpla con los requisitos previstos en la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.

CUADRO N° 04
DIFERENCIA EN COMPRAS NACIONALES

CONCEPTOS	MONTO SEGUN DECLARACIÓN (Bs.)	MONTO SEGUN FISCALIZACIÓN (Bs.)	DIFERENCIAS (Bs.)
Compras Netas Nacionales	1.397.871,80	1.339.232,01	58.639,79
TOTALES	1.397.871,80	1.339.232,01	58.639,79

IV.- MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En virtud de las consideraciones expresadas en la presente Acta de Reparación, el monto informado por la contribuyente **ALIMENTOS DAPRE, C.A.**, como enriquecimiento neto gravable por la cantidad de **veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 27.254,69)**, correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2021 al 31/12/2021 se modifica a la cantidad de **ochenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro bolívares con cuarenta y ocho céntimos (Bs. 85.894,48)**, originándose una diferencia de impuesto a pagar por la cantidad de **diecinueve mil novecientos treinta y siete bolívares con cincuenta y tres céntimos (Bs. 19.937,53)**, de acuerdo al artículo 146 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29/01/2020 los montos se expresan en bolívares (Bs.), tal como se demuestra a continuación:

CUADRO N° 05
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR

DESCRIPCIÓN	MONTO SEGUN DECLARACIÓN (Bs.)	MONTO SEGUN FISCALIZACIÓN (Bs.)	DIFERENCIA (Bs.)
Ingresos Netos	1.692.306,59	1.692.306,59	0,00
Costo de Ventas	1.244.057,58	1.185.417,79	58.639,79
Renta bruta	448.249,01	506.888,80	58.639,79
Deducciones	432.757,36	432.757,36	0,00
Utilidad Fiscal	15.491,65	74.131,44	58.639,79
Más:			
Multas y Sanciones Pecuniarias	533,54	533,54	0,00
Otros	11.229,50	11.229,50	0,00
Total	11.763,04	11.763,04	0,00
Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal	27.254,69	85.894,48	58.639,79
Impuesto Determinado	9.256,59	29.194,12	19.937,53
Anticipos Aplicables al Impuesto			
Impuestos Retenidos en el Ejercicio	1.153,81	1.153,81	0,00
Anticipo de Imp. Declaración Estimada N°2100016738	702,73	702,73	0,00
Total Impuesto a Pagar:	7.400,25	27.337,78	19.937,53

V. CONSIDERACIONES FINALES

Se le participa a la contribuyente **ALIMENTOS DAPRE, C.A.**, identificada con el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N°J-296302561, que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.507 de fecha 29/01/2020, dispone de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Acta, para que proceda a presentar la declaración sustitutiva para el ejercicio fiscal del 01/01/2021 al 31/12/2021 vía electrónica a través del Portal Fiscal (Página Web www.seniat.gob.ve) y efectuar el pago correspondiente y consignar copia fotostática de la misma por ante la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular, ubicada en la calle San Rafael, Centro Comercial Bella Vista, Edificio SENIAT, piso 01, Porlamar, estado Nueva Esparta, en cuyo caso la multa correspondiente le será impuesta en el treinta por ciento (30%) del tributo omitido, conforme a lo establecido en el artículo 112, del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29/01/2020, la cual se convertirá al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Orgánico Tributario, antes mencionado.

De no estar de acuerdo con el contenido de esta Acta y vencido el plazo establecido en el párrafo anterior se dará por iniciada la instrucción del Sumario Administrativo, teniendo la contribuyente el plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y aportar las pruebas para su defensa que considere procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.507 de fecha 29/01/2020, los cuales deberán presentarse mediante escrito que contenga los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, se participa al contribuyente que el artículo 28 del Código Orgánico Tributario, establece que son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administran, reciben o dispongan los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, y de conformidad con el artículo 25 *eiusdem*, también son responsables los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, son responsables solidarios: **Alfonso Preziosi Fontarrosa**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.961.936, con carácter de Representante Legal y Socio, y **Michele Visciglio Pinto**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° E-81.686.103 con carácter de Socio.

Y para que así conste a los fines legales consiguientes, se emite la presente acta de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.507 de fecha 29/01/2020, en tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno (1) de los cuales queda en poder de la contribuyente, que firman en señal de notificación de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 172 *eiusdem*.

ELIO JOSUE DELGADO SALAZAR
 Gerente Regional de Tributos Internos Región Insular
 Provisión Administrativa N° SNAT-2019-00088 de fecha 07/05/2019
 Gaceta Oficial N° 41.631 del 13/05/2019 RIF: G-20000303-0